

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 02 de Madrid**
C/ Gran Vía, 19, Planta 4 - 28013
45029710
NIG: 28.079.00.3-2013/0019725



(01) 30933032409

Procedimiento Abreviado 394/2013

Demandante/s: [REDACTED]
PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: Ayuntamiento de Majadahonda
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 153/2017

En Madrid, a 06 de abril de 2017.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. [REDACTED] Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid, los presentes autos de procedimiento abreviado nº 394/2013 instados por [REDACTED], representado Dña. [REDACTED] y defendido por D. [REDACTED] siendo demandado el Ayuntamiento de Majadahonda. Los autos versan sobre Responsabilidad Patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud efectuada por [REDACTED] al Ayuntamiento de Majadahonda.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales, que son de ver en las actuaciones, se citó a las partes a la vista señalada para el día 28-2-2017, la cual se celebró con la comparecencia de ambas partes, con el resultado que consta en el acta de juicio, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se ha cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo, procedimiento abreviado 394-2013, frente a la desestimación por silencio administrativo de la solicitud efectuada por [REDACTED] al Ayuntamiento de Majadahonda sobre reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por los daños sufridos por el vehículo Audi A-6 propiedad de su asegurado [REDACTED] e importe de 770,92€ y que fueron ocasionados cuando se encontraba estacionado.

La recurrente fundamenta su impugnación en la concurrencia de los requisitos necesarios para la estimación de responsabilidad.

SEGUNDO.-Los hechos por los que se plantea el presente recurso tienen su origen en los daños sufridos por el vehículo Audi A-6 matrícula [REDACTED] asegurado por la recurrente cuando se encontraba estacionado el día 14 de abril de 2012 en el aparcamiento del Centro Las Rejas/Campo de Golf sito en la calle Isaac Albéniz de Majadahonda como consecuencia del desplazamiento de un contenedor de basura debido a la acción del viento y por encontrarse mal anclado. Por tales hechos se reclama la cantidad de 770,92€ que fue abonada por la Aseguradora.

La Administración Municipal fundamenta la desestimación de la reclamación por inexistencia de nexo causal determinante de la obligación de indemnizar por cuanto que a pesar de ser titular del Campo de Golf, su explotación corresponde a la mercantil [REDACTED] en virtud de contrato de gestión de servicio público suscrito el 10 de octubre de 1997.

Tratándose de una reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración conviene recordar que, configurada por primera vez en 1954, dentro de la Ley de Expropiación Forzosa, en el artículo 121, y contenida en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957, en los artículos 40 y 41, la responsabilidad patrimonial de la Administración adquiere relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución como garantía fundamental de la seguridad jurídica, con entronque en el valor de la justicia, y se desarrolla en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

Un examen de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración determina la exigencia de que, para su estimación, debe concurrir: a) Una lesión patrimonial real y efectiva equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente. b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo es decir que quien lo sufre no tenga obligación de soportarlo. c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas. d) Finalmente, es necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado.

La exigencia de estos requisitos ha dado lugar a un cuerpo de doctrina sobre la materia y en este sentido es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, por lo cual no sólo **no** es menester demostrar, para exigir aquella responsabilidad, que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos (SSTS 14 de mayo de 1994; 19 de noviembre de 1994; 11 de febrero de 1995; 13 de febrero de 1999...etc.). A su vez, como ha declarado la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 1998, es directa por cuanto ha de mediar una relación de tal naturaleza, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el actuar de la Administración y el daño producido, relación de causalidad o nexo causal que vincule el daño producido a la actividad administrativa de funcionamiento, sea éste normal o anormal. Así se deduce del artículo 139.1 de la Ley 30/1992, pues sólo excluye la obligación de la Administración de indemnizar a los particulares por las lesiones que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia del

funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en los casos de fuerza mayor. Por lo tanto, quien reclame a la Administración la indemnización de unos daños sólo tiene que acreditar su realidad y la relación de causalidad que existe entre ellos y la actuación o la omisión de aquélla.

TERCERO.-Aplicando la anterior doctrina al caso enjuiciado la conclusión no puede ser otra que la de desestimar la demanda, al no haber quedado debidamente acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos, en tanto que existe el daño real y efectivo producido como consecuencia del desplazamiento por su deficiente sujeción de un contenedor de basura sito en el aparcamiento de las dependencias y para su utilización por los servicios del establecimiento, siendo así que la administración ha desvirtuado su responsabilidad mediante acreditación de que la prestación del servicio correspondía a la referida mercantil.

Es por ello que el recurso debe ser desestimado.

CUARTO.-En relación con las costas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A., no procede su imposición a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debía **DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por [REDACTED], frente a la desestimación por silencio administrativo de la solicitud efectuada al Ayuntamiento de Majadahonda, al considerar que la misma es ajustada a derecho, sin expresa condena en costas.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La anterior Sentencia que ha sido dictada por el Magistrado-Juez, una vez extendida y firmada digitalmente por el mismo el día que consta en el sistema de gestión procesal, es publicada con la fecha de su firma, uniéndose a Autos testimonio de la misma, doy fe. En Madrid, a 6 de abril de 2017.